

Resolución Directoral N° 035 -2025

HRA "MAMLL"- A-DE

Ayacucho, 21 FEB 2025

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 001-2025-GRA/DIRESA/HR"MAMLL"-A-OA/UP de fecha 07 de febrero de 2025, Carta de Órgano Instructor N° 020-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP, notificado con fecha 12 de febrero de 2024, el Informe de Precalificación N° 09-2024- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST, de fecha diciembre de 2023, Acta de Constatación de audiencia de informe oral y demás actuados vinculados al Expediente N° 011-2023-HRA-ST, respecto del proceso seguido en contra del servidor GILMER SAMUEL JOYO ZAGA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, señalando que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057; y, que, desde el 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y en el Título VI del Libro I de su Reglamento General, para todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales mencionados, por hechos cometidos a partir de la fecha indicada;

Que, el segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";



Resolución Directoral N° 035 -2025

HRA "MAMLL"- A-DE

21 FEB 2025

Ayacucho,

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que los PAD¹ instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; asimismo, la misma Directiva en el Anexo F establece la estructura que debe contener el acto de sanción disciplinaria.

Que, el artículo 91 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil – dispone que “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.”. “La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.”.



Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece que “La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”.

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en el literal c) del Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, establece que, en el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.

Que, el anexo G (Estructura del acto de archivo del PAD) contenido en la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece la siguiente estructura:

¹ Procedimientos administrativos disciplinarios.

Resolución Directoral N° 035 -2025

HRA "MAMLL"- A-DE

Ayacucho, **21 FEB 2025**

1. Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
2. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
3. De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada.
4. Norma jurídica presuntamente vulnerada.
5. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
6. Decisión de archivo.

Que, en dicho contexto se procede a desarrollar cada una de las partes de la estructura establecida según corresponda.

1. Identificación del servidor, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.



Nombres y Apellidos	GILMAR SAMUEL JOYO ZAGA
Cargo(s), al momento de la comisión de la falta.	Biólogo
Régimen Laboral	D. Leg. 276
Unidad Orgánica	Jefe de Departamento de Patología

2. Antecedentes y documentos que originaron el inicio del procedimiento:

- 2.1. Informe de precalificación N° 09-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST, de fecha diciembre de 2023, la Secretaria Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario, recomienda aperturar Proceso Administrativo Disciplinario al servidor GILMAR SAMUEL JOYO ZAGA, identificado con DNI N° 28298624, por presuntamente haber vulnerado el literal n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por cuanto se puede advertir que la conducta cometida, es no marcar la salida, incurriendo en incumplimiento injustificado al horario de trabajo, conforme a los fundamentos expuestos.
- 2.2. Carta N° 020-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA//HR-MAMLL-A-OA-UP, de fecha enero del 2024, notificada el 12 de febrero de 2024, el Jefe de la Unidad de Personal Inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor GILMAR SAMUEL JOYO ZAGA, identificado con DNI N° 28298624, por presuntamente haber vulnerado el literal n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por cuanto se

Resolución Directoral N° 035 -2025

HRA "MAMLL"- A-DE

Ayacucho, 21 FEB 2025

puede advertir que la conducta cometida, es no marcar la salida, incurriendo incumplimiento injustificado al horario de trabajo, conforme a los fundamentos expuestos.

3. Descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada

A criterio del órgano instructor el hecho imputado contra el servidor GILMER SAMUEL JOYO ZAGA, es que en su condición de Biólogo del Departamento de Patología Clínica y AP, presuntamente habría incumplido injustificadamente su horario de trabajo 01/02/2023, 02/02/2023, 04/02/2023, 21/02/2023, 27/02/2023, 02/03/2023 y 03/03/2023, toda vez que se advierte que no cuenta con el registro de marcado de salida de sus centro de labores del Departamento de Patología Clínica y AP, del Hospital Regional de Ayacucho, durante los meses de febrero y marzo del año 2023, situación que es puesta en conocimiento por parte de su jefe inmediato.

4. Norma jurídica presuntamente vulnerada

En ese sentido se advierte de la revisión y análisis efectuada a los documentos y hechos mencionados precedentemente que la conducta descrita sería pasible de responsabilidad disciplinaria al amparo de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. De esta forma, la conducta desplegada por el servidor, es por presuntamente haber **vulnerado el literal n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, por cuanto se puede advertir que la conducta cometida, ha sido retirarse de su puesto de trabajo sin autorización de su jefe inmediato, incurriendo en incumplimiento injustificado a la jornada de trabajo, conforme a los fundamentos expuestos.

5. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión:

5.1. Razones por las que se archiva.

Este órgano sancionador -a contrario sensu del criterio adoptado por el órgano instructor respecto a la responsabilidad del servidor investigado en la comisión de la falta, del análisis y evaluación de los actuados ha llegado al convencimiento de que la falta atribuida al servidor no está probada de que, más allá de una duda razonable, los hechos que se atribuyen no han sido probados, ello teniendo en cuenta que la duda razonable está basado en la razón y el sentido común, lógicamente conectada a la evidencia o ausencia de evidencia. Probar más allá de una duda razonable no implica prueba hasta una certeza absoluta, sino que la duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es



Resolución Directoral N° 035 -2025

HRA "MAMLL" - A-DE

Ayacucho, 21 FEB 2025

posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para preferir una decisión sancionadora, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.

5.2. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.

- 
- 5.2.1.** Que, en atención al INFORME N° 035-2023-HR "MAMLL" A-DPTO.PCyAP-J, de fecha 07 de febrero de 2023, derivado por el jefe de Departamento de Patología Clínica y AP, quien pone en conocimiento, que el biólogo Gilmer Samuel Joyo Zaga se ausenta de su centro de labores sin comunicación al servicio de emergencia, como tampoco al Departamento de Patología Clínica y AP.
- 5.2.2.** Que, conforme se tiene del Memorando Jef N° 147-2023-HR "MAMLL" -A-OA-UP, suscrito por el jefe de Personal, quien pone de conocimiento sobre abandono de labores y actitudes del servidor Gilmer Samuel Joyo Zaga.
- 5.2.3.** Que, en atención al documento que obra a fojas 04 Hoja sobre programaciones de turnos y horario de servicios asistencial del mes de febrero del año 2023, se advierte que el servidor Gilmer Samuel Joyo Zaga tuvo programación de turnos a efectos de cumplir sus labores.
- 5.2.4.** Que, obra a fojas 07 el Récord de Asistencia correspondiente al mes de febrero del año 2023, donde se aprecia que los días 01/02/2023, 02/02/2023, 04/02/2023, 21/02/2023, 27/02/2023, 02/03/2023 y 03/03/2023, el servidor Gilmer Samuel Joyo Zaga no realizó el marcado de reloj biométrico a la hora de salida del centro de sus labores Hospital Regional de Ayacucho.

Que, del criterio adoptado por el órgano instructor respecto a la responsabilidad del servidor investigado en la comisión de la falta, del análisis y evaluación de los actuados ha llegado al convencimiento de que la falta atribuida al servidor no está probada ya que verificado el programa de turnos y horarios del Servicio de Patología Clínica - Central de los meses febrero y marzo del 2023 se tiene que el servidor estuvo programado para los días 01/02/2023(GN), 04/02/2023(GD), 05/02/2023(TD), 06/02/2023(TN), 10/02/2023(GD), 11/02/2023(GN), 14/02/2023(T), 15/02/2023(GD), 16/02/2023(TN), 20/02/2023(GD), 21/02/2023(GN), 25/02/2023(GD), 26/02/2023 (GN) y 01/03/2023(GD), 02/03/2023(GN), 06/03/2023(GD), de los cuales se precisa conforme a los días materia de investigación:

Resolución Directoral N° 035 -2025

HRA "MAMLL" - A-DE

21 FEB 2025

Ayacucho,

- **El 01/02/2023 (GN)**, verificado el control de asistencia biométrica del mes de febrero del 2023, el servidor marco su ingreso y salida conforme se precia en control de asistencia.
- **El 02/02/2023 (GN)**, verificado el programa de turnos y horarios del Servicio de Patología Clínica – Central del mes de febrero del 2023, el servidor no estuvo programado para cubrir horario laboral.
- **El 04/02/2023(GD)**, verificado el control de asistencia biométrica del mes de febrero del 2023, el servidor marco su ingreso y salida conforme se precia en control de asistencia.
- **El 21/02/2023(GN)**, verificado el control de asistencia biométrica del mes de febrero del 2023, el servidor marco su ingreso y salida conforme se precia en control de asistencia.
- **El 27/02/2023**, verificado el programa de turnos y horarios del Servicio de Patología Clínica – Central del mes de febrero del 2023, el servidor no estuvo programado para cubrir horario laboral.
- **El 02/03/2023(GN)**, verificado el control de asistencia biométrica del mes de marzo del 2023, el servidor marco su ingreso y salida conforme se precia en control de asistencia.
- **El 03/03/2023**, verificado el programa de turnos y horarios del Servicio de Patología Clínica – Central del mes de marzo del 2023, el servidor no estuvo programado para cubrir horario laboral.



Por lo tanto, de lo expuesto, se aprecia que el servidor investigado Gilmer Samuel Joyo Zaga no incurrió en la comisión de falta administrativa imputada, en vista de que los días sindicados como incumplimiento de horario laboral han sido corroborados con su marcado de entrada y salida respectivamente en el turno programado, concluyendo que el investigado si cumplió su jornada laboral conforme al programa de turnos y horarios del Servicio de Patología Clínica – Central.

Que, mediante Informe Oral de fecha 11 de febrero de 2025, el servidor Gilmer Samuel Joyo Zaga ejerce su derecho de defensa, quien niega todos los cargos imputados manifestando que, los días sindicados como falta administrativa son falsas y mal intencionadas, debido a que, el horario y la jornada de trabajo presuntamente incumplidos injustificadamente están justificadas, conforme el marcado de control biométrico de ingreso y salida en turnos programados respectivamente.

Que, de los medios probatorios analizados se ha acreditado que el servidor investigado no ha incurrido en la falta que se le imputa, puesto que los hechos que se le han atribuido no han sido probados, en consecuencia, corresponde archivar la investigación.

Resolución Directoral N° 035 -2025

HRA "MAMLL"- A-DE

Ayacucho, 21 FEB 2025

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **ARCHIVAR** la investigación contra el servidor GILMAR SAMUEL JOYO ZAGA, por no estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el literal n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2°. - Notificar la presente resolución al servidor GILMAR SAMUEL JOYO ZAGA, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°. - Remitir el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de la Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

